



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ, D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Ref. No. 110014003040 2020 – 00504 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Apórtese el avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-53547 (*numeral 7 artículo 26 ibidem*).

**SEGUNDO:** De conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso, allegue certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la presente acción, en el cual se establezca la situación jurídica del inmueble a efectos de determinar la persona que ostenta la titularidad de dominio del predio en mención.

**TERCERO:** Apórtese certificado de defunción del señor José Agustín Wilches Hernández.

**CUARTO:** Así mismo, adjúntese los registros civiles de nacimiento de los señores María Elsa Wilches Arias, José Agustín Wilches Arias, Mario Wilches Arias, Jorge Wilches Arias, Ernesto Wilches Arias, Gustavo Wilches Arias, Víctor Julio Wilches Arias, Margarita Wilches Arias, a efectos de establecer la calidad de herederos del señor José Agustín Wilches Hernández.

**QUINTO:** Alléguese registro civil de matrimonio celebrado entre Margarita Arias de Wilches y José Agustín Wilches Hernández.

**SEXTO:** Manifiéstese si las personas en contra de quien se dirige la demanda son los herederos reconocidos en el proceso de sucesión del señor Wilches Hernández (q.e.p.d.), para lo cual deberá aportar documento del cual se desprenda dicha circunstancia (*artículo 87 del Código General del Proceso*).

**SEPTIMO:** Indíquese el número de identificación y domicilio de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*.

**OCTAVO:** Acredítese que la naturaleza de la empresa demandante es de economía mixta (de capital mayoritariamente público) como se indicó en el acápite de competencia y cuantía, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal aportado no se establece dicha circunstancia. Lo anterior, a

efectos de establecer la competencia especial dispuesta en el numeral 10 del artículo 28 C.G.P., para lo cual deberá aportar la documentación respectiva.

**NOVENO:** Apórtese la constancia de vigencia del poder general conferido mediante escritura pública No.0066 de fecha 16 de enero de 2020, actualizada.

**DECIMO:** Apórtese dictamen pericial en el cual conste la constitución, variación o extinción de la servidumbre, tal como lo prevé el artículo 376 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la referida experticia deberá contener las informaciones y declaraciones señaladas en el artículo 226 de la misma normatividad.

**DECIMO PRIMERO** Alléguese el documento mencionado en el numeral 9 del acápite de pruebas documentales.

**DECIMO SEGUNDO:** Señálese en el libelo genitor, los linderos del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-53547 sobre el cual se pretende el demandante se decrete la imposición de servidumbre.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 71 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO